

## RECOMENDACIÓN 26/20

### **Síntesis:**

Quejoso refiere haber sido detenido en su domicilio por parte de elementos de la policía municipal y de la policía ministerial, señalando además que posteriormente fue golpeado y torturado por dos agentes ministeriales en las oficinas de la Fiscalía, quienes lo obligaron a firmar unas hojas sin poderlas leer.

Analizados los hechos y recabada la evidencia correspondiente, este organismo encontró elementos suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente al derecho a la integridad personal, mediante actos de tortura.

Oficio No. CEDH:1s.1.092/2020

Expediente No. ZBV-453/2019

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.026/2020**

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 01 de octubre de 2020

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"<sup>1</sup> con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ZBV-453/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I.- ANTECEDENTES :**

1. En fecha 11 de septiembre de 2019, el licenciado Sagid Daniel Olivas, en ese entonces Visitador de esta Comisión, se constituyó en las instalaciones del CE.RE.SO. Estatal número 1, en donde levantó acta circunstanciada, en la que asentó la queja de "A":

*"(...) Fui detenido por la municipal, por unos robos y ellos me pusieron a disposición de Fiscalía por robo y droga cristal. Ya estando en Fiscalía me tomaron fotos y huellas y todo normal, pero a las 11:00 de la noche, dos ministeriales me preguntaron por robos, me ahorcaron, me golpearon con las manos y pies, en las costillas con el pie, me dieron golpes en los testículos, me agarraron del cuello y me desmayé, ellos sólo me preguntaban de robos y todo golpeado me hicieron firmar*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*unas hojas sin poderlas leer, había otros 3 sujetos viendo lo que me hacían, uno de ellos de la municipal, esto fue el primero de agosto de este año, en la Fiscalía del canal.” A pregunta expresa del visitador sobre si podía describirlo, identificar a los agentes agresores, respondió que: “No, pero el municipal que me detuvo vio mientras me torturaban, estatura media, amarrado, moreno claro, creo sin bigote, creo que traía cachucha (...).”*

2. Mediante oficio número ACMM/DH/546/2019, recibido en este organismo el 03 de octubre de 2019, el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rindió el informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

*(...) En relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple de la narrativa del informe policial homologado de fecha 01 da agosto del año 2019, el cual literalmente contiene: “Que siendo el día 01 de agosto de 2019, aproximadamente a las 19:13 horas, nos encontrábamos unos servidores “B”, “C” y “D”, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal dando recorrido de prevención del delito en la colonia “Ñ” precisamente sobre la calle “E”, aproximadamente unos 30 metros de la intersección de la calle “F” lugar donde tuvimos a la vista a 3 masculinos, el primero de ellos con vestimenta consistente en playera azul y short gris con azul, el segundo de ellos con playera azul con amarillo y short azul rey y el tercero playera azul y pantalón negro, mismos que se encontraban dando media espalda a unos servidores, por lo que al ir acercándonos a baja velocidad pudimos apreciar que la primera persona descrita se estaba llevando a la boca lo que al parecer era una pipa de cristal con su mano izquierda y con su mano derecha lo que parecía un encendedor color naranja con el que empezó a fumar de la pipa, despidiendo humo blanco. Al ver esta actividad, ya que según nuestra experiencia, la pipa de cristal se trata de las utilizadas para consumir cristal, encendimos comandos luminosos y nos acercamos hacia donde se encontraban, momento en el que se percataron de la presencia de unos servidores y empezaron a correr sobre la calle “E”, por lo cual descendimos de la unidad y les dimos alcance a escasos 10 metros sobre la misma calle “E”; esto toda vez que los masculinos corrieron en la misma dirección. En ese momento nos identificamos como agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y el primero, quien sostenía en su mano izquierda una pipa de cristal y en su mano derecha un encendedor color naranja, dijo llamarse “A” y tener 36 años de edad, a quien se le cuestionó por esa actividad y nos dijo que sólo estaban dando un fume y la misma persona le entregó al agente “B” de su propia mano lo que sostenía, siendo una pipa de cristal y un encendedor de color naranja, por lo que en ese momento se le informó que su actuar era constitutivo de una falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua establecida en el numeral 7, fracción XXI (Art 7. Son infracciones contra el orden y seguridad general consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos, sin perjuicio de lo XXI.- Previsto en otros ordenamientos) y que por este motivo se le practicaría una inspección en su persona, dado que sería remitido a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puesto a disposición del juez calificador, así que siguiendo los*

*protocolos para su seguridad personal y la de unos servidores, se realizó una inspección superficial corporal localizando en la bolsa del lado derecho, un envoltorio de tamaño pequeño con una sustancia cristalina y granulosa, al parecer cristal, así como 2 envoltorios plásticos transparentes de tamaño grande con una sustancia cristalina y granulosa, al parecer cristal; y en su bolsillo izquierdo, una bolsa pequeña de plástico transparente que contenía una hierba verde seca y olorosa, al parecer marihuana. Dados los hallazgos y el comportamiento de los otros 2 masculinos es que se les informó que se les realizaría de igual forma una inspección superficial comenzando con quien dijo llamarse “G”, de 31 años de edad, practicando dicha revisión el agente “C”, quien localizó en su bolsillo derecho una bolsa transparente que en su interior contenía una hierba seca y olorosa, al parecer marihuana, continuando el agente con la inspección a quien dijo llamarse “H” de 25 años de edad, en cuyo bolsillo derecho se localizó una bolsa transparente que en su interior contenía una hierba seca y olorosa, por lo que en ese momento se les informó que quedaban formalmente detenidos por delitos contra la salud, haciendo su lectura de derechos a las 19:20 horas informándoles que serían presentados ante el Ministerio Público, y nos retiramos en ese momento al llenado de actas como el examen médico de los detenidos (...).”*

#### **FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:**

*Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:*

*Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día 01 de agosto del año 2019, dicho evento se dio debido a que elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encontraban realizando su patrullaje ordenado por superioridad, realizando su recorrido de prevención del delito. Al ir circulando por la calle “D” aproximadamente a unos 3 metros de la intersección de la calle “F”, se encontraron con 3 personas del sexo masculino, las cuales estaban consumiendo sustancias tóxicas en la vía pública, por lo que los elementos se acercaron a ellos, y éstos, al darse cuenta de la presencia policial emprendieron la huida, alcanzándolos los elementos como a 10 metros, sobre la calle “E”.*

*Aunado a lo anterior, los elementos se entrevistaron con las 3 personas, siendo una de ellas, el ahora quejoso, a quien al preguntarle qué se encontraba haciendo momentos antes, mencionó que estaba dando un fume y de su propia mano entregó lo que sostenía, siendo una pipa de cristal y un encendedor de color naranja; por lo que se le informó que su actuar era constitutivo de una falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua, y que por este motivo se le practicaría una inspección en su persona dado que sería remitido a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puesto a disposición del juez calificador. Al estar realizando dicha revisión, se le localizó en la bolsa derecha un envoltorio de tamaño pequeño con una sustancia cristalina y granulosa al parecer cristal, así como 2 envoltorios plásticos transparentes de tamaño grande con una sustancia cristalina y*

*granulosa, al parecer cristal, y en su bolsillo izquierdo una bolsa pequeña de plástico transparente que contenía una hierba verde seca y olorosa, al parecer marihuana, momento en que se le hizo de su conocimiento que quedaría detenido por delitos contra la salud, haciendo su lectura de derechos a las 19:20 horas e informándole que sería presentado ante el Ministerio Público.*

*Al ser trasladado el quejoso a la Comandancia Zona Sur para su revisión médica, se le realizó exploración física, sin que se encontraran lesiones evidentes al momento de la revisión, ni presencia de estigmas de venopunción, según el médico de barandilla, doctor Edgar Iván Hernández Zepeda, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como presentando intoxicación moderada con cristal; esto de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*

*Aunado a lo anterior, el quejoso manifestó que: "dos ministeriales me preguntaron por robos, me ahorcaron, me golpearon con las manos y pies las costillas, con el pie me dieron golpes en los testículos, me agarraron del cuello y me desmayé, ellos sólo me preguntaban de robos", lo cual de acuerdo con el mismo certificado médico de Ingreso a la comandancia, se desprende que le fueron inferidas por elementos pertenecientes a las fuerzas estatales y no municipales.*

*Evidentemente, en el caso que nos ocupa, se puede concluir con meridiana claridad que, la detención del ahora quejoso, al tenor de lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, se encuentra debidamente fundada y motivada. No obstante lo anterior, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, esta se encuentra apegada a derecho pues una de las labores de la institución es la prevención del delito y en el caso que nos ocupa se actuó como consecuencia de haberse cometido ésta.*

*Por tal motivo, se debe de analizar en su momento si los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo de sus atribuciones, infligieron dolores o sufrimientos físicos o psicológicos graves, en este caso con motivo de la detención del ahora quejoso en flagrancia derivado de su participación en conductas delictivas descritas por nuestra legislación punitiva.*

*Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante este organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la conducta desplegada por los servidores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realizó la detención del quejoso "A", no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan sólo se aplicaron en su persona las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el Formato del Uso de la Fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí, fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar este organismo que no se atentó contra la dignidad del detenido, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo al presente caso, se cuenta con la evidencias aportadas como adjuntas al presente documento, para poder determinar que los agentes municipales no provocaron de manera*

*intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infligir deliberadamente dolores o padecimientos graves reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4, Prohibición de la Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere que no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos, establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas, pues estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique.*

*Por otra parte, se caracteriza el presente asunto, básicamente porque no se violó el derecho a la integridad personal del quejoso "A", a través de actos considerados como crueles, inhumanos, degradantes; porque dentro del Informe Policial Homologado, así como el Informe del Uso de la Fuerza, se justifica su ejercicio para hacer frente a las situaciones, actos o hechos que pudieron haber alterado el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, pues de la descripción de las actuaciones de los policías se hace del conocimiento que se realizó la detención mediante comandos verbales y candados de manos. En este sentido, el quejoso "A", fue valorado tanto en su ingreso, como su egreso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, no presentando lesiones evidentes al momento de la revisión, En consecuencia, el uso de la fuerza pública se realizó estrictamente en la medida que se requería el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y fue legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo. Lo anterior como se encuentra previsto en el artículo 267, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.*

*Para mayor corolario, todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respecto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo disponen los artículos 7, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1.2, 2, 5, 6, 11 de la Declaración sobre la Protección de toda Persona Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; todo lo cual en la especie fue debidamente realizado por los elementos municipales captores.*

*Entonces pues, tenemos que en el caso, no existe responsabilidad generada con motivo del actuar de los elementos de esta corporación, pues no existió violación a los derechos humanos analizada al tenor de las evidencias aportadas por los actos realizados por los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del*

*Municipio de Chihuahua; y en consecuencia, no se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7; fracciones I, V, VII, IX; y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo; honradez; lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que en el presente caso no implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que ya han sido precisadas:*

*Atendiendo a los razonamientos consideraciones antes detallados, esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe estimar que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, no se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” pues motivo de su detención no se emplearon en ella, uso excesivo de la fuerza, y por esto no implico agresión a su integridad y seguridad personal. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta improcedente emitir acuerdo de responsabilidad alguna (...).”*

3. El 24 de febrero de 2020, mediante oficio número UARODH/CEDH/396/2020, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindió el informe de ley correspondiente a la Fiscalía General del Estado, del que se desprende el siguiente contenido:

*“(...) De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, la Fiscalía de Distrito, Zona Centro y de la Dirección de Inspección Interna, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:*

*La Agencia Estatal de Investigación informó que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos de “A” por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, toda vez que al realizar una indagatoria interna al respecto, se tuvo conocimiento de que “A” fue detenido, dentro de los términos de la flagrancia, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, el 01 de agosto de 2019, y puesto a disposición del Ministerio Público como probable responsable de delitos contra la salud, dentro de la carpeta de investigación “I”, en la Unidad Especializada en Delitos contra la Salud.*

*El Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo informó que el 01 de agosto de 2019, aproximadamente a las 19:20 horas, “A” fue detenido en posesión de 55.1516 y 12845 gramos de*

*metanfetamina y 11.1035 gramos de cannabis, en las calles “E” intersección con la “F” de la colonia “Ñ” en esta ciudad capital, por lo cual fue puesto a disposición del Juez de Control, siendo así que en fecha 04 de agosto de 2019, se celebró la audiencia para revisar la legalidad de su detención y en fecha 06 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso.*

*Por otro lado, me permito informarle que en atención al oficio VG1/444/2019, a través del cual se solicitó que se inicien las investigaciones que se estimen pertinentes en relación a los hechos narrados por el quejoso, esta Unidad remitió tal información a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, en respuesta, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna comunicó que en fecha 27 de septiembre de 2019, se dio inicio a la carpeta de investigación “J”, instaurada por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura cometido en agravio de “A”, encontrándose actualmente la citada indagatoria en etapa de investigación.*

*Premisas normativas.*

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:*

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*El artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.*

### *III. Consideraciones.*

*Esta Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, es competente para conocer y emitir el presente informe de ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11, 1 1 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y 34, 35, 36 y 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y demás aplicables.*

*En ese orden de ideas, a partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que el “A” fue detenido el día 01 de agosto de 2019, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro del término de la flagrancia por su probable participación en delitos contra la salud, por tal motivo fue puesto a disposición del Ministerio Público; y la Agencia Estatal de Investigación informó que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos de “A” por elementos de dicha corporación.*

*No obstante lo anterior, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna comunicó que en fecha 27 de septiembre de 2019, se dio inicio a la carpeta de investigación “J”, instaurada por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura cometido en agravio de “A” encontrándose actualmente la citada indagatoria en etapa de investigación.*

*De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos (...).”*

4. El 06 de marzo de 2020, la visitadora ponente se constituyó al interior del CE.RE.SO. Estatal número 1, lugar en el que se entrevistó con “A”, quien manifestó:

*“(...) Donde fui detenido fue en mi domicilio ubicado en “K”, donde se metieron a la fuerza, estaba con otras 2 personas de nombre “L” y “M”. Tenía droga en la casa pero dentro de la casa, no en la calle como ellos comentan, aclaro que fueron los de la policía municipal y los policías estatales ministeriales, pues en un cuarto de los espejos fue donde me golpearon para hacerme declarar, confesar los robos que había cometido anteriormente, por eso les dije de los robos que había cometido anteriormente.” (Sic).*

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. - EVIDENCIAS :**

**6.** Acta circunstanciada levantada por el licenciado Sagid Daniel Olivas, en ese entonces Visitador de esta Comisión, adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, el 11 de septiembre de 2019, en las instalaciones del edificio que ocupa el CE.RE.SO Estatal número 1, en la que hizo constar la queja de “A”, medularmente transcrita en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 2).

**7.** Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de “A”, realizada el 01 de octubre de 2019 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo Comisión en la cual concluyó que no existían indicios que mostraran que “A” se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos trato que refirió haber vivido al momento de su detención. (Fojas 14 a la 17).

**8.** Informe de ley rendido mediante oficio número ACMM/DH/546/2019 recibido en este organismo en fecha 03 de octubre de 2019, signado por el encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, sustancialmente transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución (fojas 018 a la 024), al que se anexó la siguiente documentación:

**8.1.** Informe de antecedentes policiales de “A”. (Foja 025).

**8.2.** Narrativa de los hechos en que los agentes “B”, “C”, “N”, “D” asentaron las circunstancias de modo tiempo y lugar de la detención del quejoso. (Foja 026).

**8.3.** Certificado médico de Ingreso de “A”, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborado el 01 de agosto de 2019, a las 20:01 horas, por el doctor Edgar Iván Hernández, quien entre otras cosas, observó que al momento de la revisión, el impetrante no presentaba lesiones ni estigmas de venopunción. (Foja 027).

**8.4.** Certificado médico de Egreso de “A”, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborado el 01 de agosto de 2019, a las 20:01 horas, por el doctor Edgar Iván Hernández, quien asentó que el hoy quejoso no presentaba lesiones recientes. (Foja 028).

**9.** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de “A”, realizada el 12 de agosto de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quien asentó que a la otoscopia en oído derecho se observaba membrana timpánica izquierda con perforación amplia en cuadrantes anteriores, con formación inicial en los bordes de neomembrana; cicatriz reciente circular secundaria a excoriación de .8 cm de diámetro en región costal derecha; cicatriz circular de aproximadamente 1 cm de diámetro en hombro derecho; equimosis circular violácea de 1.5 x 3 cm en cara anterior de brazo derecho, y equimosis leve violácea de 2.5 cm de diámetro en cara posterior de rodilla izquierda. (Fojas 33 a 39).

**10.** Acta circunstanciada levantada en fecha 20 de noviembre de 2019, por la visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “A”, quien indicó que en el juzgado no había podido referir los golpes, porque su defensor le dijo que no era el momento. (Fojas 42 y 43).

**11.** Informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado mediante oficio número UARODH/CEDH/396/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, recibido en este organismo en fecha 24 de febrero de 2020, mismo que fue medularmente transcrito en el antecedente número 3 de la presente resolución. (Fojas 48 a la 53). A dicho informe se anexaron la siguientes documentales en copia simple:

**11.1.** Examen de la detención de “A”, “G” y “T”, realizado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo, en el que se determinó la retención de los detenidos por la probable comisión de hechos delictivos. (Foja 54).

**11.2.** Narrativa de hechos realizada dentro del informe policial homologado, en que los agentes captores asentaron las circunstancias de modo tiempo y lugar de la detención (Foja 55).

**11.3.** Certificado médico de Ingreso de “A”, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborado el 01 de agosto de 2019, a las 20:01 horas, por el doctor Edgar Iván Hernández, quien entre otras cosas, observó que al momento de la revisión, el impetrante no presentaba lesiones ni estigmas de venopunción. (Foja 56).

**11.4.** Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal respecto de “A”, elaborado el 03 de agosto de 2019, a las 23:37 horas, por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, médico de turno adscrito a dicho centro penitenciario, en el que se asentó que el hoy quejoso presentaba laceración leve en brazo y abdomen. (Foja 57).

**11.5.** Constancia de lectura de derechos a “A”, así como inspección a su persona, realizadas dentro del informe policial homologado en la que se indicó que ni durante la detención, ni durante la inspección se empleó la fuerza pública. (Foja 58).

**11.6.** Constancia de inventario de objetos asegurados a “A”, realizada dentro del Informe Policial Homologado. (Foja 59).

**11.7.** Acta de inventario de aseguramiento. (Fojas 60 a la 62).

**11.8.** Registro de cadena de custodia de los objetos asegurados a “A”. (Fojas 63 a la 65).

**11.9.** Constancia del informe de uso de la fuerza realizada dentro del informe policial homologado, en la que se indicó que la detención de “A” se realizó bajo comandos verbales, candados de mano y técnicas de esposamiento. (Foja 66).

**11.10.** Constancia de lectura de derechos realizada a “H”, el 01 de agosto de 2019 a las 22:00 horas. (Fojas 67 a la 69).

**11.11.** Oficio DCI-458/2020 de fecha 4 de febrero de 2020, dirigido a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual informó que se dio inicio a la carpeta de investigación “J” instaurada por hechos

probablemente constitutivos del delito de tortura cometido en perjuicio de "A". (Foja 70).

**12.** Acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2020, en la que la visitadora ponente asentó haberse entrevistado con "A", debidamente transcrita en el antecedente número 4 de la presente resolución.

**13.** Oficio 3508/2020, recibido en este organismo el 18 de agosto de 2020 (foja 93), por medio del cual, la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, remitió a este organismo:

**13.1.** Copia certificada del expediente clínico de "A", relativo a su atención médica en el Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1. (Fojas 94 a 117).

**14.** Acta circunstanciada levantada el 09 de septiembre de 2020, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a esta Comisión, en la cual sustancialmente asentó que constituida en las instalaciones del CE.RE.SO. Estatal número 1, se entrevistó con "A", a quien solicitó información para localizar a "L" y "M", a quienes previamente había señalado como testigos de su detención, respecto a lo cual, el impetrante dijo que a la fecha no tenía comunicación con ellos, ya que a la fecha se encontraban en libertad y no recordaba ni sus domicilios ni números telefónicos.

### **III.- CONSIDERACIONES :**

**15.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

**16.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**17.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se

cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

18. Por ello, la presente resolución, no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad del quejoso, en los hechos delictivos que le fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si, con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a derechos humanos.

19. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades resultan ser violatorios a los derechos humanos de "A".

20. La controversia sometida a consideración de este organismo reside sustancialmente en el hecho de que "A", manifestó haber sufrido violaciones a sus derechos humanos en razón de haber sido detenido en su domicilio ubicado en "K", por parte de elementos de la Policía Municipal y de la Policía Ministerial, que posteriormente, en las oficinas de la Fiscalía fue golpeado por dos ministeriales quienes le preguntaban por robos mientras lo ahorcaban, lo golpeaban con las manos y pies, en las costillas con el pie, en los testículos, lo agarraron del cuello y se desmayó, y que estando todo golpeado, lo hicieron firmar unas hojas sin poderlas leer.

21. Para una mejor comprensión de los derechos humanos que "A" considera le fueron violentados por las autoridades señaladas, a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

#### **A.- Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, mediante detención arbitraria.**

22. En cuanto a la posible violación a este derecho humano, "A" únicamente indicó en su queja primigenia, del 11 de septiembre de 2019, que el 01 de agosto de 2019, había sido *"detenido por la municipal, por unos robos"* y que ellos lo *"pusieron a disposición de Fiscalía por robo y droga cristal"*.

23. Sin embargo, en el acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2020, levantada por la visitadora ponente, se hizo constar que el quejoso manifestó que había sido detenido en su domicilio ubicado en "K", por parte de elementos de la Policía Municipal y de la Policía Ministerial.

24. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al rendir su informe de ley, comunicó que el 01 de agosto de 2019, aproximadamente a las 19:13 horas "B", "C" y "D", agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encontraban realizando su recorrido de prevención del delito en la colonia "Ñ", sobre la calle "E", lugar en que advirtieron la presencia de "A" y otras dos personas de sexo masculino. Que al percatarse de que "A" estaba fumando de una pipa, que despedía humo blanco, encendieron comandos luminosos y se acercaron hacia ellos, quienes al percatarse de ello, empezaron a correr, dándoles alcance los agentes 10 metros después sobre la misma calle "E", entregando el propio "A" una pipa de cristal y un encendedor de color naranja al agente "B" por lo que en ese momento se le informó que su actuar era constitutivo de una falta

administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua. Sin embargo, al realizarle una la inspección superficial corporal, se localizó en la bolsa del lado derecho, un envoltorio de tamaño pequeño con una sustancia cristalina y granulosa al parecer cristal; así como dos envoltorios plásticos transparentes de tamaño grande con una sustancia cristalina y granulosa y en su bolsillo izquierdo, una bolsa pequeña de plástico transparente que contenía una hierba verde seca y olorosa, al igual que “G” y “H”, por lo que a las 19:20 se les informó que serían presentados ante el Ministerio Público, tal como sucedió con posterioridad.

**25.** Para acreditar lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitió la narrativa de los hechos en que los agentes “B”, “C”, “N” y “D”, asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención del quejoso, en los términos narrados con anterioridad.

**26.** Coincidentemente, en el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, también se afirmó que “A” había sido detenido el 01 de agosto de 2019, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y puesto a disposición del Ministerio Público como probable responsable de delitos contra la salud, dentro de la carpeta de investigación “I” en la Unidad Especializada en Delitos contra la Salud.

**27.** Como sustento de su narrativa, a Fiscalía General del Estado, adjuntó a su informe: el examen de la detención de “A”, en la que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo, concluyó que la detención se había llevado a cabo en flagrancia y ordenó la retención del quejoso por la probable comisión de hechos delictivos; narrativa de los hechos en que los agentes “B”, “C”, “N” y “D”, asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención del quejoso; constancias de lectura de derechos a “A” y de inspección a su persona; así como inventario y registro de cadena de custodia de los objetos asegurados al impetrante durante su detención.

**28.** En tal virtud, podemos concluir de manera indubitable, que “A” fue detenido el 01 de agosto de 2019, habida cuenta que en ello coinciden tanto el quejoso en su escrito inicial de queja, como las autoridades involucradas.

**29.** Sin embargo, es de precisarse que el quejoso no aportó alguna evidencia para acreditar que su detención se realizó en el interior de su domicilio por parte de elementos de la Policía Municipal y Ministerial. Incluso, a pesar de que en fecha 06 de marzo de 2020 señaló a “L” y “M” como testigos de su detención, el 09 de septiembre de 2020, manifestó, que a la fecha no tenía comunicación con ellos, ya que a la fecha se encontraban en libertad y no recordaba ni sus domicilios ni números telefónicos, por lo no fue posible recabar sus declaraciones testimoniales.

**30.** Asimismo, este organismo advierte que existe inconsistencia entre las declaraciones del propio quejoso, ya que no fue hasta el 06 de marzo de 2020, casi 6 meses después de la presentación de su queja inicial, que manifestó que agentes de estas 2 corporaciones ingresaron a su domicilio a la fuerza y procedieron a su detención.

31. De tal suerte que, al no contar con elementos de convicción suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable, la veracidad de los hechos referidos por “A”, no se acredita la violación a su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

#### **B.- Derecho a la integridad personal, mediante actos de tortura.**

32. Por lo que hace a la posible violación a este derecho humano, el quejoso se dolió de que en las oficinas de la Fiscalía, con la anuencia de un Policía Municipal, fue golpeado por dos ministeriales quienes le preguntaban por robos mientras lo ahorcaban, lo golpeaban con las manos y pies, en las costillas con el pie, en los testículos, lo agarraron del cuello y se desmayó, y que estando todo golpeado, lo hicieron firmar unas hojas sin poderlas leer.

33. Si bien, en el acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2020, levantada por la visitadora ponente, se hizo constar que el quejoso manifestó que policías municipales y ministeriales lo habían golpeado en un “cuarto de los espejos”, al no haberse acreditado que la detención hubiera ocurrido en los términos descritos por el quejoso ante la visitadora encargada, únicamente se analizarán los hechos tal como refirió el quejoso en su queja inicial.

34. En cuanto a esta posible violación al derecho humano a la integridad personal del quejoso, la Fiscalía General del Estado no hizo pronunciamiento alguno, ya que únicamente se indicó genéricamente que no se habían violentado los derechos humanos del quejoso.

35. Sin embargo, a dicho informe, la Fiscalía General del Estado acompañó el certificado médico de ingreso de “A” al CE.RE.SO. Estatal número 1, elaborado el 03 de agosto de 2019, a las 23:37 horas, por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, médico de turno adscrito a dicho centro penitenciario, quien indicó que el hoy quejoso presentaba “laceración leve en brazo derecho y abdomen”.

36. Asimismo, obra en el sumario la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, elaborada el 12 de agosto de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionalista adscrita a este organismo derecho humanista, quien observó que “A” presentaba perforación amplia en cuadrantes anteriores de membrana timpánica izquierda, con formación inicial en los bordes de neomembrana; cicatriz reciente circular secundaria a excoriación de .8 cm de diámetro en región costal derecha; cicatriz circular de aproximadamente 1 cm de diámetro en hombro derecho; equimosis circular violácea de 1.5 x 3 cm en cara anterior de brazo derecho, y equimosis leve violácea de 2.5 cm de diámetro en cara posterior de rodilla izquierda, lesiones de las cuales se dejó constancia mediante serie fotográfica.

37. En ese sentido, las lesiones que presentó “A”, señaladas con anterioridad, coinciden con la narración de los hechos del impetrante respecto a que fue golpeado con las manos y los pies y en las costillas con el pie, es decir, existe una congruencia entre los señalamientos específicos del quejoso y los datos objetivos debidamente documentados acerca de sus lesiones.

**38.** Por lo que hace a los golpes que el quejoso dijo haber sufrido en los testículos, así como a su supuesto ahorcamiento, ni en los certificados médicos que obran en el expediente, ni en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se hace mención a que “A” presentara alguna huella de violencia diversa a las aludidas *supra*.

**39.** Así, este organismo considera que los maltratos reclamados, son actos que invariablemente debieron dejar alguna marca en el cuerpo del quejoso, contrario a lo que se tiene acreditado, pero en todo caso, están debidamente evidenciados los datos de violencia detallados en párrafos anteriores.

**40.** El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>2</sup>

**41.** Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

**42.** También, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**43.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.<sup>3</sup>

**44.** Es de precisarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligirles sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que acepten

---

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.<sup>4</sup>

**45.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>5</sup>

**46.** La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

**47.** Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.<sup>6</sup>

**48.** Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.<sup>7</sup>

**49.** En el sistema judicial mexicano, se define la tortura en la Tesis Aislada identificada con el número de registro 2009997, de la Décima Época, libro 22, Tomo I, publicada en septiembre del 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: *“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional,*

---

<sup>4</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 “Sobre la práctica de la Tortura”, del 17 de noviembre de 2005.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

*es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.”*

**50.** En el caso en estudio, ha quedado acreditado que posterior a su detención, “A” presentó perforación amplia en cuadrantes anteriores de membrana timpánica izquierda, con formación inicial en los bordes de neomembrana; cicatriz reciente circular secundaria a excoriación de .8 cm de diámetro en región costal derecha; cicatriz circular de aproximadamente 1 cm de diámetro en hombro derecho; equimosis circular violácea de 1.5 x 3 cm en cara anterior de brazo derecho, y equimosis leve violácea de 2.5 cm de diámetro en cara posterior de rodilla izquierda, coincidiendo éstas con lo narrado en su queja inicial, en la que manifestó que dichas lesiones le fueron causadas por los agentes ministeriales.

**51.** Ahora bien, a efecto de determinar la temporalidad en que el quejoso sufrió las lesiones antes referidas, es conveniente remitirnos al certificado médico elaborado el 01 de agosto de 2019 a las 20:27 horas, por el doctor Enrique Chávez Colmenar, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien advirtió que al momento de la revisión, el quejoso se encontraba sin lesiones ni estigmas de venopunción, por lo que, al existir evidencia de sus lesiones hasta su ingreso al CE.RE.SO. Estatal número 1, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado le propiciaron dichas lesiones.

**52.** Así, correspondía en su caso, a la Fiscalía General del Estado desvirtuar la afirmación del quejoso, sin embargo, ni en su informe, ni en los documentos anexos, se hizo referencia alguna a estos hechos.

**53.** Por consiguiente, al no haber aportado elementos para acreditar una hipótesis diversa a la propuesta por el quejoso, resultan verosímiles los señalamientos respecto a que en el periodo comprendido entre la puesta a disposición del Ministerio Público de “A” y su ingreso al CE.RE.SO. Estatal número 1, personal de la Fiscalía General del Estado, intencionalmente y sin justificación suficiente, le ocasionaron diversas lesiones, que se pueden traducir como sufrimientos físicos, acreditándose uno de los elementos que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como componente de la Tortura.

**54.** En el caso que nos ocupa, el quejoso no sólo señaló que fue agredido por tales elementos, sino que éstos le preguntaban por robos, hasta que declaró sobre los delitos de robo que había cometido con anterioridad.

**55.** No soslayamos que obra en el sumario, la Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, practicada a

“A” por el por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la cual concluyó que el estado emocional del impetrante era estable, ya que no había indicios que mostraran que éste se encontraba afectado por los malos tratos que refirió haber vivido con posterioridad a su detención.

**56.** Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la tortura implica que se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales deliberadamente dirigidos a intimidar, castigar, investigar o prevenir crímenes, penar su comisión o con cualquier otro fin, mientras que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define ésta en su artículo 2, como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, de tal suerte que, para que se configure la tortura, no es requisito indispensable que existan afectaciones psicológicas.

**57.** Sin perjuicio de lo anterior, el quejoso fue consistente en las 2 ocasiones en que narró los hechos materia de la presente queja ante esta Comisión Estatal, al señalar que mientras lo golpeaban, le preguntaban por unos robos, hasta que consiguieron que declarara sobre los robos que había cometido con anterioridad.

**58.** En ese orden de ideas, las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos contra el quejoso y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito; por lo que existen elementos suficientes para considerar que los actos de violencia perpetrados de manera intencional por los elementos de la Fiscalía General del Estado contra el agraviado, tenían como fin infligirle un castigo y/o anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito, con lo que se acredita el elemento de intencionalidad, constitutivo de la tortura.

**59.** Por lo anterior, con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “A”, mediante actos de tortura, cometida por personal de la Fiscalía General del Estado, al haberle infligido diversos golpes, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de infligirle un castigo y/o propiciar que se declarara culpable de varios delitos de robo, confirmándose el último elemento de la tortura.

**60.** Finalmente, por lo que hace al hecho de que un agente adscrito a la Policía Municipal se encontraba presente al momento de que el quejoso era víctima de actos de tortura, no obra en el expediente evidencia alguna para tener por acreditada dicha manifestación del quejoso, por lo que no es posible para este organismo, atribuir alguna responsabilidad hacia la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD :**

**61.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas que agredieron indebidamente a “A”, quienes contravinieron las obligaciones

establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**62.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por el impetrante.

#### **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

**63.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**64.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

#### **a.- Medidas de rehabilitación.**

**65.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, toda vez que en el expediente clínico respecto a la atención del quejoso en el Hospital del CE.RE.SO. Estatal número 1, remitido por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, no obra constancia de que el impetrante haya sido atendido con motivo de los hechos acreditados en la presente resolución, previo consentimiento de la víctima, se le deberá prestar atención médica y psicológica por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcance su total sanación física, respecto de las afectaciones acreditadas.

#### **b) Medidas de satisfacción.**

**66.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

**67.** Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

**68.** Si bien, en el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado, se indicó la existencia de la carpeta de investigación “J”, iniciada con motivo de la probable comisión del delito de tortura cometido en contra del quejoso, a la fecha del informe, dicha carpeta se encontraba en etapa de investigación; y por otro lado, de las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, sino únicamente que se dio vista a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, respecto a la probable comisión de los actos de tortura en contra de “A”. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se resuelva lo procedente en la carpeta de investigación “J”, así como para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de quienes resulten responsables y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

#### **c) Garantías de no repetición.**

**69.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, la Fiscalía General del Estado, deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos hacia el personal que tenga contacto directo con las personas que son detenidas, al momento de su puesta a disposición del Ministerio Público, en materia de prevención de la tortura.

**70.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

**71.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho a la integridad personal, mediante

actos de tortura. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:**

A usted, **maestro César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

**PRIMERA** : Se agoten las diligencias necesarias para que se resuelva lo procedente en la carpeta de investigación “J”; así como que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que resulten responsables, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA** : Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

**TERCERA** : En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

**CUARTA** : Se garantice a la víctima, la atención médica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias necesarias en un plazo que no exceda de 30 naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución.

**QUINTA** : Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, programas de capacitación continua dirigidos hacia el personal que tenga contacto directo con las personas que son detenidas, al momento de su puesta a disposición del Ministerio Público, en materia de prevención de la tortura.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como

instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**

**P R E S I D E N T E**

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.